

Expediente: 1732/24  
Carátula: CUATRO ASES S.A C/ ARCHAGA SEBASTIAN LIONEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3  
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO  
Fecha Depósito: 31/05/2025 - 00:00  
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
23368653349 - CUATRO ASES S.A., -ACTOR  
90000000000 - ARCHAGA, SEBASTIAN LIONEL-DEMANDADO  
23368653349 - LUCCHETTA, GUSTAVO JOSE-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: "CUATRO ASES S.A c/ ARCHAGA SEBASTIAN LIONEL s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1732/24.-

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1732/24



H106038502219

### Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "CUATRO ASES S.A c/ ARCHAGA SEBASTIAN LIONEL s/ COBRO EJECUTIVO".  
Expte. N° 1732/24

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: “CUATRO ASES S.A c/ ARCHAGA SEBASTIAN LIONEL s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

#### CONSIDERANDO:

- 1.- La parte actora CUATRO ASES S.A inicia la presente acción ejecutiva en contra de ARCHAGA SEBASTIAN LIONEL por la suma de \$4.645.668 (PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO ) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de tres certificados para ejercer acciones civiles por cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ) rechazados: 1. Cheque de pago diferido del Banco Santander serie ECHEQ, N° 36500261, ID de cheque N° O172VK78YE0NKJ3; emitido por el actor el 18 de mayo de 2023, por la suma de \$1.202.765,00.- 2. Cheque de pago diferido del Banco Santander serie ECHEQ, N° 36500277; emitido por el actor en el año 2023, por la suma de \$491.000,00. 3. Cheque de pago diferido del Banco Santander serie ECHEQ, N° 36500281, ID de cheque N° 4OGNY84RPXMN0L6; emitido por el actor el 24 de junio de 2023, por la suma de \$2.951.903,00.
- 2.- Debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 27/02/2025, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepciones legítimas.
- 3.- Por ende, y oblada la planilla fiscal, en fecha 21/05/2025 se dispone que los autos pasen a despacho para resolver.

4.- Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, de manera preliminar corresponde tener presente que los títulos que se ejecutan en la presente causa son cheques librados por medios electrónicos (ECHEQ), en tal sentido cabe destacar en relación a su **marco normativo** que el e-cheq tiene vigencia a partir del primero de julio de 2019. Pero su posibilidad estaba contemplada en la Ley de Cheques (LCh). El art. 2, inc. 6, LCh., indica que el BCRA autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que este determine. Ello no sólo se acepta para la "emisión del cheque" sino también el endoso (el art. 14, LCh., dice que respecto del endoso el BCRA podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el punto 6 del art. 2o para el último endoso previo al depósito). Así también el art. 54, inc. 9, LCh.

Dichas previsiones son importantes y confieren coherencia al sistema bancario, más allá de su posible extralimitación en algunos aspectos. Brindan un cauce normativo de orden nacional y permite la reglamentación de este tipo de documentos electrónicos. Es claro que la Ley de Cheques (LCh) no alude expresamente a cheques electrónicos, sino a cheques firmados electrónicamente. Pero la alusión a "sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sustitutos" es suficientemente abarcativo para permitir sin mayores inconvenientes la aplicación supletoria del régimen de cheques físicos (común o de pago diferido) al e-cheq. Pese a tratarse de un instrumento de orden nacional (legislación de fondo aplicable a todas las provincias), las reglamentaciones no son inconstitucionales. Son un derivado de la misma Ley de Cheques que adapta su formato físico, más allá de que debe realizar adaptaciones necesarias a tenor de la tecnología, seguridad e innovación financiera. Más allá de su utilidad, este tipo de reglamentaciones no se incorporó antes al ordenamiento jurídico, porque no existían condiciones de suficiente seguridad que garanticen su adecuada utilización. La Comunicación "A" 6578 del BCRA (del 01.10.2018) expresamente estableció la posibilidad de emplear medios electrónicos para el libramiento, aval, circulación y presentación al cobro de cheques, alternativo al formato papel. Esta disposición, de valor general y optativo, tiene la importancia de regular por primera vez algunos aspectos importantes del e-cheq. Además, el BCRA dictó las Comunicaciones A 6725, 6726 y 6727 del mismo día (28.06.2019), que complementan la regulación mediante la reglamentación de la cuenta corriente, el sistema de pagos y gestión electrónica de cheques y mecanismos de certificación para ejercer acciones civiles (juicio ejecutivo). Pese a que las reglamentaciones administrativas brindan precisiones sobre el funcionamiento del e-cheq y aspectos puntuales operativos e incluso adapta algunas cuestiones normativas del régimen de cheques, ha dejado aspectos sin regular que deben ser integrados mediante un análisis general de la normativa cambiaria, pero especialmente el régimen de cheque. En algún punto, lo que se procura realizar es la interpretación de la dinámica negocial y circulatoria del e-cheq a la luz de su naturaleza jurídica: el cheque como título valor y la normativa cambiaria.

5.- Sentado ello corresponde abocarnos al conocimiento y resolución de la causa, en tal sentido adhiero a la postura que, si bien la ausencia de planteo de excepciones traería aparejado llevar adelante la presente ejecución sin embargo en virtud del principio "*iura novit curia*" es facultad de este órgano jurisdiccional examinar el título mediante el cual se promueve la misma.

5.1 Cabe recordar que "*...La **legitimación para obrar** constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia, para poder recién abordar la procedencia de la misma. Ahora bien, sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no haya acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho que debe resolverse por aplicación del principio '*iura novit curia*'*" (CSJT, sentencias n.º 96 del 02/03/2009; n.º 794 del 13/10/1997; n.º 953 del 06/12/1999; n.º 399 y n.º 859 del 28/05/2001; n.º 859 del 15/10/2001; n.º 714 de fecha 29/07/2009, entre otras)

5.2 En tal sentido tengo presente lo dispuesto en la causa FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.A.F.I. Vs. SOSA ANGEL LEANDRO GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO, Expte: 1774/20, sentencia n°: 4, de fecha 01/02/2021: *"... en el caso no se cumple ese requisito esencial, pues aparece ejecutando los cheques quien no los presentó al cobro, ni es cesionario de él, por lo que carece manifiestamente de legitimación para efectuar la transmisión, tal como lo sostiene la Sra. jueza El artículo 38 de la Ley 24.452 es claro en cuanto a que la acción ejecutiva queda expedita para "el tenedor", quien podrá iniciarla contra "el librador, endosantes y avalistas". Es obvio que ese "tenedor" solo puede ser el legítimo, es decir quien presentó el cheque al cobro y lo recibió rechazado por parte del girado, su cesionario, o el endosatario. Tan rigurosa es la mutación de régimen luego de la presentación de la cartular al cobro, que la Ley presume "que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación", es decir que el endoso posterior al cobro no solo será válido únicamente con los efectos de una cesión de créditos, sino que su fecha debe ser explícita y posterior a la presentación al cobro (art. 22 de la Ley de Cheques). En cuanto al argumento recursivo central -referido a la calidad de tenedor de los instrumentos- la legitimación cambiaría se da por la posesión de los documentos obtenida según las normas que regulan su circulación, pero este no es el caso, pues no se han cumplido esas normas, ya que no hay una cesión de créditos, ni un endoso de fecha posterior a la presentación al cobro efectuada por el mismo legitimado activo. Consecuentemente, la sociedad aquí ejecutante no está legitimada para ejecutar las tres cartulares en análisis, pues no fue ella quien los presentó al cobro Por ello, corresponde mantener la providencia motivo del recurso, toda vez que se ajusta a las disposiciones legales que imperan en la materia "* (CDYL Sala 3Expte: 1774/20 Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia 01/02/2021)

5.3 De las constancias de autos, y siguiendo los lineamientos pautados en la jurisprudencia citada en los párrafos anteriores, surge de manera manifiesta que la sociedad aquí ejecutante no está legitimada para ejecutar las tres cartulares en análisis, pues no fue ella quien los presentó al cobro, si bien del escrito de demanda surge que la parte actora expresa y cito: *"al momento de intentar mi poderdante su cobro, ambos cheques fueron rechazados por falta de fondos. Por ello es que, habiendo agotado infructuosamente las gestiones de cobro extrajudiciales realizadas por esta parte, corresponde proceder a su ejecución por esta vía judicial."* (sic). Sin perjuicio de ello, surge de los instrumentos acompañados que el **tenedor que se presenta al cobro**, conforme surge del Certificado para Acciones Civiles (C.A.C.) adjunto, es Mutual de Asociados de la Asociación Dep. (por la CUIT 30632028071, indicada en el certificado la denominación completa es: **Mutual de Asociados de la Asociación Deportiva 9 de Julio**).

5.4 Así las cosas, no se verifica en autos la correspondencia lógico-jurídica que debe existir entre el derecho deducido en juicio y la persona sobre quién recae o quien pretende hacerlo valer; motivo por el cual, el título que se ejecuta deviene inhábil por falta de legitimación activa.

5.5 En este sentido, el art. 1842 del Cód. Civ. y Com., sobre legitimación, señala que el portador de un título a la orden (léase, beneficiario de un título electrónico) queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco. Pero el acreedor, *portador de un cheque rechazado*, cuenta con una ventaja práctica: puede identificar de manera concreta (y sin riesgos de firmas falsificadas o inexistentes) todos los participantes de la cadena de endosos. De hecho, el certificado para ejercer acciones civiles que debe emitir el banco impone la consignación de los datos del endosante: nombre o razón social, identificación tributaria o de identidad, domicilio, fecha y hora del endoso, tipo de endoso (en procuración, no es garante de pago, sí prohíbe nuevos endosos, para su negociación en mercados de valores y tiene imputación y la entidad gestora responsable del endoso); como así también los datos del avalista (en caso de existir).

5.6 El tenedor legitimado de un e-cheq rechazado podrá requerir el correspondiente certificado en la entidad financiera depositaria o girada -según corresponda-, que deberá emitirlo conforme a lo establecido en la reglamentación (punto 3.5.5. Com. A 6725). A tales efectos, el banco deberá "imprimir los certificados para acciones civiles de e-cheq rechazados y entregarlos al tenedor legitimado o su representante debidamente acreditado, a su requerimiento, guardando la constancia de entrega y, en su caso, de la personería del receptor" (punto 1.5.2.19 Com. A 6725).

5.7 Por ello, si por cualquier motivo un e-cheq no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la "Certificación para ejercer Acciones Civiles" establecida en el art. 61, Ley de Cheques. En el caso de cobro por ventanilla, la entidad girada será la responsable de dicha función. Y el art. 61 de la Ley de Cheques, que resulta plenamente aplicable, señala que las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago. Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque. La interrupción de la prescripción solo tiene efecto contra aquel respecto de quien se realizó el acto interruptivo. El art. 62, LCh., agrega que en caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al BCRA, al librador y al tenedor con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación. Se informará al tenedor la fecha y número de la comunicación. La regulación del e-cheq ha establecido un nuevo título ejecutivo (CAC, o "Certificación para ejercer Acciones Civiles") que habilita al legitimado a iniciar las mismas acciones que cualquier portador de un cheque emitido materialmente. Caben aquí discusiones similares a las planteadas respecto a la "validez ejecutiva" de una certificación bancaria a esos efectos (art. 63, LCh.). Más allá de las precisiones técnicas y las cuestiones procesales, existe suficiente consenso en que la certificación del banco (en el caso del art. 63, LCh., por retención del cheque por el banco y remisión a la fiscalía interviniente) tiene fuerza jurídica suficiente a esos efectos. En el caso, si bien no existe una denuncia, tampoco hay documento material (y por ello, el banco deberá establecer el reflejo de lo existente en el sistema). No será suficiente una fotocopia (aun certificada) de que el cheque fue rechazado (v.gr., un print de pantalla de la página de home banking). Debe ser una certificación expedida por la entidad financiera con condiciones formales establecidas por la autoridad de contralor.

6.- Siguiendo este criterio cabe agregar que de igual manera corresponde el rechazo de la acción intentada, en tanto surge de manera ostensible la falta de cumplimiento con los recaudos legales que establece el plexo normativo del cheque electrónico, en particular corresponde poner de manifiesto la circular emitida por el BCRA mediante la comunicación "A" 6578 contempla la emisión del cheque electrónico como nuevo documento digital para poder habilitar la vía ejecutiva. Y mediante la comunicación "A" 6727 del BCRA se preve la expedición de la certificación para ejercer acciones civiles (CAC) a los fines de ejecutar un cheque electrónico. Dicha comunicación establece cada uno de los requisitos inherentes a la certificación y dispone que si por cualquier motivo un cheque electrónico no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la certificación para ejercer acciones civiles establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias).

6.1 Asimismo, prevé que la emisión del certificado será en soporte papel, sin medidas de seguridad especiales y deberá estar firmada en forma manuscrita por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas, con los requisitos del contenido indicados en la normativa indicada supra.

6.2 Así del simple cotejo de los certificados acompañados se evidencia además la falta de firma de los funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, tal como lo establece la comunicación "A" 6727 del BCRA. De esta forma se manifiesta un evidente vicio en los caracteres extrínsecos del instrumento y, atendiendo a que la pretensión fue promovida a través de la vía ejecutiva en razón de la abstracción, autonomía y literalidad propia de los títulos de crédito, el caso

de autos trae igualmente como consecuencia la inhabilidad del título.

7.- En cuanto a las **costas**, el principio general en esta materia se halla contenido en la primera parte del art. 61 CPCCT (anterior art. 105 procesal), en tanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar aunque no mediare petición expresa.

7.1- El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fé con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).

7.2- Atento lo considerado, corresponde rechazar la ejecución con costas a la actora (conf. art. 60 y 61 CPCCT).

8.- Reservar el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

#### **RESUELVO:**

1) **RECHAZAR** la demanda deducida por **CUATRO ASES S.A.** en contra de **ARCHAGA SEBASTIAN LIONEL** por cobro ejecutivo, conforme lo expuesto.

2) **COSTAS** como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS** oportunamente.

**HAGASE SABER.**

**Dr. Ariel Fabián Antonio**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.